

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS

San Luis, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RUTH SAAVEDRA GUZMÁN
DEMANDADO: JANER EDUARDO SAAVEDRA Y OTROS
RADICADO: 2017-00063-00

Se encuentra el asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición instaurado a través de apoderado por la parte demandada; así como también deberá decidirse frente a la solicitud de adición del dictamen pericial.

1. El Doctor CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO quien representa al extremo pasivo, interpone recurso de reposición contra proveído de 20 de octubre del año 2020; específicamente el punto primero, el cual da por incumplido el presupuesto establecido en el numeral 7º del artículo 395 del Código General del Proceso y como consecuencia advierte de la aplicación de la sanción contenida en el párrafo de dicha normativa.

1.1. El togado expone entre sus argumentos, que dio cumplimiento al requerimiento que el Juzgado hiciera en proveído de 20 de junio del año 2018 de aportar el certificado especial de pertenencia y relata paso a paso las gestiones que adelantó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su cumplimiento; así mismo, advierte que también ocurrió lo propio con la inscripción de la demanda, siendo obligación de la Oficina de Registro de Instrumentos del Guamo aportar el documento requerido para su constatación.

1.2 Igualmente señala que fueron enviadas 3 fotografías de la valla colocada frente a la propiedad objeto del presente asunto, ratificadas posteriormente por este Juzgado en diligencia de inspección judicial en la que se constató que sí se cumplían con los requerimientos legales contenidos en los literales a, b, c, d, e, f, g; ordenando tomar fotografías para incorporarlas al expediente. Señala además que la valla ha estado en la propiedad desde entonces y que el hecho de que no se hubieran recibido las fotos en la fecha establecida por el Despacho, máxime cuando en el dictamen pericial se pueden advertir las fotografías. Agrega que el inciso 5 no indica el término requerido para arribar las fotografías.

2 De otra parte, el togado solicita que se adicione el dictamen pericial en el sentido de que se avalúEN las mejoras implantadas en el inmueble o se actualice su valor o se indexe el valor de las mismas teniendo en cuenta el IPC suministrado por el DANE a la fecha de practicarse el experticio.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver primero el disenso planteado por la parte demandada contra el proveído de 20 de octubre del corriente año, y luego procederá a resolver la solicitud que atañe al dictamen pericial.

1. Sobre el recurso de reposición, es importante advertir que, **contrario a lo informado por el togado**, la parte demandada **no cumplió correctamente** con el requisito indicado en la norma en precedencia, **pues al rito se aportaron fotos de una valla diferente a aquella a la cual se le hizo verificación fáctica**; hecho del cual se dejó constancia en audiencia de 26 de febrero del año 2020, en la cual el Juzgado **advierte** – al minuto 10 del audio de la diligencia -**que la valla encontrada no es la misma que se encontró al momento de hacer la inspección judicial.**

1. 2. Advirtiendo la anterior situación,- y como puede verificarse en el audio contentivo de la audiencia de inspección judicial – esta dispensadora de justicia requirió en la diligencia al togado para que informara las razones por las cuales **había cambiado la valla sin informar al Despacho**, frente a lo cual el recurrente manifestó textualmente: **“al revisar el (sic) efectivamente encontramos que no cumplía los requisitos entonces se hizo nuevamente la corrección y se colocó la valla pero oportunamente haré llegar al juzgado...”**

13. Nótese que es el mismo promotor del disenso quien en la diligencia manifestó a viva voz que había cambiado la valla **porque la misma no reunía los requisitos establecidos en la norma**, razón por la cual, esta Juzgadora al advertir que a folio 266 aparecían fotos de una valla totalmente diferente a la encontrada el día de la diligencia, y que la parte promotora la había cambiado **sin informar al Despacho o la contraparte y sin aportar el respectivo registro fotográfico corregido**, lejos de dar una interpretación exegética al artículo 375 del Código General del Proceso - y aún cuando no se había cumplido cabalmente con el numeral 7º, decidió dar prioridad al derecho sustancial y concedió un término de **5 días a la parte demandada para que aportara las fotografías de la valla**, pues esta no coincidía con las fotos que se aportaron al plenario; **advirtiendo claramente este Despacho que en caso de no aportarse dichos documentos se aplicarían las consecuencias del parágrafo del artículo 375 del C.G.P** que no es otra que no declararse la pertenencia.

14. Esta decisión fue **notificada en estrados** y contra la misma el togado **no interpuso recurso alguno, todo lo contrario, manifestó a viva voz encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por este Juzgado**; pretendiendo ahora desconocer la misma, cuando por su propia desidia y negligencia no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho.

15. Se destaca que el requerimiento no fue caprichoso, ni apartado de la norma, pues contrario a lo afirmado por el Dr. TRIANA MORENO, el artículo 375 en su parágrafo **sí contempla término para cumplir con el aporte fotográfico de la valla**, pues es clara tal norma al indicar que **“si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6º y 7º el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”**

1.6. Así mismo fuerza resaltar que si bien el demandado dentro del término de los 30 días antes señalado, aportó un registro fotográfico de una valla, **ni el registro ni la valla cumplían con los requerimientos legales tal y como lo manifestó el mismo recurrente a viva voz en la diligencia de inspección judicial**, procediendo a cambiarla posteriormente sin informar ni al juzgado ni a la contraparte; sin embargo, a fin de no dar una interpretación exegética a la norma, y en aras de garantizar el derecho sustancial, y teniendo en cuenta que – aunque de manera errada, se había intentado dar cumplimiento a lo indicado en la norma, el juzgado **concedió una oportunidad de aportar las fotografías correctas para que obraran en el rito** para lo cual se le concedió el término de 5 días a fin de corregir un yerro que debió haber corregido e informado dentro de los 30 días siguientes al traslado de la demanda.

1.7. Es por lo anterior que, causa extrañeza a esta Funcionaria que el apoderado **luego de no haber recurrido la providencia en la que se le concedió un nuevo término para corregir tal yerro y se le dio a oportunidad de aportarlas las fotos correctas dentro de los 5 días siguientes**; pretenda a través del recurso de reposición desconocer la importancia de tal requisito **establecido por el legislador y no por este Despacho**; diferente es que el Juzgado concediera un término adicional de 5 días para que diera cumplimiento correctamente a tal requisito, teniendo en cuenta que había aportado unas fotos inicialmente, sin embargo, las mismas no coincidían con la valla.

1.8. Se le recuerda además al I promotor que, si no estaba de acuerdo con la decisión tomada por este Despacho de concederle el término adicional de 5 días para cumplir correctamente con la carga procesal que le competía, **debió manifestarlo a viva voz en la audiencia recurriendo la decisión que así lo dispuso** y no recurriendo la providencia en la que se da por no cumplida dicha carga, pretendiendo así conjurar su propia incuria.

1.9. Acceder a lo solicitado por el recurrente sería desconocer el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso que le atañe a la parte demandante, al dársele insistentes oportunidades a la parte demandada para conjurar los yerros en el cumplimiento de las cargas que le corresponden y dársele una vez más un plazo adicional para aportar una documentación que debió quedar debidamente aportada en el término estipulado por la Ley; dejando claro una vez más que si bien se dio el término adicional de 5 días fue precisamente para no incurrir en un ritualismo manifiesto, avizorando esta juzgadora que la demandada había puesto inicialmente una valla y había aportado unas fotos, y aunque no cumplían las mismas los requisitos de Ley, se había decantado este Despacho por hacer prevalecer el derecho sustancial y conceder el plazo de 5 días, sin que ninguna de las partes se opusiera a tal decisión.

2. **En cuanto a la solicitud de adicionar el dictamen pericial, es importante advertir que** con en el CGP la adición **desapareció esa posibilidad**, en tanto que la aclaración y complementación se rinden en audiencia,

21. Nótese que el Art. 228 del CGP no contempló la posibilidad de solicitar adición o complementación al dictamen pericial; sin embargo establece que la parte contra la cual se aporta un dictamen pueda solicitar la comparecencia del testigo a la audiencia para interrogarlo, o puede aportar un nuevo dictamen, incluso dejó la posibilidad de ejercer ambas actuaciones. Igualmente cuando se trata de un dictamen decretado de oficio, dispone el artículo 231 que el Perito siempre debe comparecer a la audiencia para que las partes puedan ejercer la respectiva contradicción al dictamen. En cambio, la aclaraciones y complementaciones se conservaron como posibilidad para los procesos de filiación e interdicción por discapacidad mental relativa.

22. No obstante lo anterior, es importante resaltar por parte del Despacho que el avalúo del inmueble no fue el objeto del avalúo, razón por la cual no es posible interrogar al testigo sobre el particular en la audiencia.

23. Ahora, respecto del avalúo del inmueble, es importante destacar que la parte demandada solicitó el respectivo avalúo en la oportunidad procesal concedida para tal fin, esto es la contestación de la demanda (Fol 141), sin embargo, por error involuntario, no se pronunció el Despacho sobre dicho experticio al momento de decretar las pruebas de manera anticipada en proveído de marzo 5 del año 2019.

2.2. Ahora, como quiera que en principio y como regla general las pruebas se decretan en audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.) la cual aún no se ha abarcado; procede el Despacho a sanear dicha irregularidad (Art. 132 C.G.P.) en este proveído a fin de que el respectivo dictamen se haya presentado y se le haya corrido el traslado respectivo para la fecha de la audiencia inicial, a efectos de que atendiendo el principio de economía procesal, pueda, en lo posible, abarcarse en una sola audiencia todo el debate probatorio y de ser posible tomarse decisión de fondo.

2.3. Por lo anterior, el Despacho procede a designar al Perito Avaluador **Alexander Arévalo Rivera**, quien se encuentra registrado en el respectivo Registro Nacional de Avaluadores, SEGÚN listado publicado por la Superintendencia de Sociedades¹; para que proceda a efectuar el avalúo de las mejoras construidas sobre el inmueble objeto del presente asunto de la siguiente manera:

1. Deberá informar el valor de las mejoras útiles construidas sobre el predio, hasta la fecha de presentación de la fecha de la contestación de la demanda, esto es 2 de marzo del año 2018.
2. Igualmente deberá indicar si existen mejoras que pueda llevarse consigo el poseedor, sin detrimento de la cosa; en caso afirmativo, deberá indicar la fecha de su posible construcción.

¹ https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Paginas/Avaluadores.aspx

Se previene a las partes en términos del artículo 233 del Código General del Proceso el cual consagra en su literalidad: "*Las partes tienen el deber de **colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo**; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*" (negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, las partes, especialmente la parte que solicitó el dictamen, deberá estar presta a suministrar al auxiliar de la justicia los datos, documentos y cualquier información necesaria para cumplir con el experticio; así mismo deberá permitirle el acceso al inmueble.

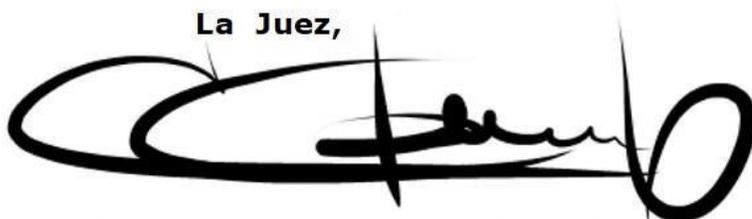
Por **secretaría comuníquese** la designación al auxiliar de la justicia al correo arevaloalexander@gmail.com y al celular 304-2103382, informándole que cuenta con el término de **5 días** para presentar el experticio.

Por **Secretaría una vez presentado el dictamen** sin necesidad de auto que lo ordene **correrse traslado** del mismo en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Se fijan como honorarios provisionales la suma **Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.**, los cuales deberán ser sufragados **dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este proveído (artículo 230 C.G.P.)**, por la parte que lo solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN